



**Banco Central  
del Ecuador**

## *Directorio*

**No. 058-2014**

### **EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho que tienen las personas a disponer de bienes y servicios de óptima calidad, a elegirlos con libertad, y recibir información precisa sobre el contenido y características de los mismos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tienen como objetivos: suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia; establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera; orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país; promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos, de acuerdo al objetivo de estabilidad económica definido en la Constitución;

Que, de acuerdo al artículo 303 del antedicho Cuerpo Constitucional, la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumenta a través del Banco Central del Ecuador;

Que, el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las actividades financieras son un servicio de orden público, que tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país; y que, el Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito;

Que, el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, impone al Estado las obligaciones de regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas, y la de definir una política de precios orientada a proteger la producción nacional;

Que, el artículo 336 de la Carta Política señala el deber del Estado de impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promocionando la sustentabilidad; el Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades;

*Handwritten signature and initials*

Que, el artículo 50 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado determina que el Banco Central del Ecuador tiene como funciones instrumentar, ejecutar, controlar y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado;

Que, el Capítulo III "Código de Derechos del Usuario del Sistema Financiero", del Título XIV, del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, determina que las actividades financieras deben sujetarse, en particular, a principios de sanas prácticas aplicadas por el gobierno corporativo de las instituciones que conforman el sistema financiero y, establece como derechos de los usuarios del sistema financiero: el derecho a la educación financiera, a la información de productos y servicios financieros; y, a elegir con libertad los productos y servicios financieros, entre otros;

Que, el Capítulo IV "De los programas de educación financiera por parte de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Título XIV, del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, establece la obligatoriedad que tienen las instituciones controladas por dicho ente de control, de desarrollar "Programas de educación financiera - PEF" a favor de sus clientes y público en general, con el propósito de apoyar a la formación de conocimientos en el campo financiero, de seguros y seguridad social; y, a la toma de mejores decisiones personales y sociales de carácter económico en su vida cotidiana; así como incluir calculadoras, simuladores u otras herramientas que permitan a los usuarios identificar las mejores alternativas financieras de acuerdo con su situación particular;

Que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, el Directorio del Banco Central del Ecuador determinará, de manera general, el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas;

Que, en el contexto de las disposiciones constitucionales, legales y normativas antes citadas, es necesario regular la utilización de los sistemas de amortización que aplica el Sistema Financiero Nacional para el otorgamiento de créditos a sus clientes, fomentando la diversidad de productos y servicios financieros, así como la disponibilidad de información para la toma de decisiones financieras; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la letra b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** En el Capítulo II "Disposiciones Generales", del Título Quinto "OPERACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO", del Libro I "Política Monetaria - Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, sustituir el artículo 1 por el siguiente, e incluir los subsiguientes:

*Handwritten marks and signatures:*  
A small mark resembling a stylized 'H' or 'A' above a horizontal line.  
A signature in cursive script below the line.



## Directorio

**Artículo 1.-** Para el cálculo y liquidación de intereses de las operaciones tanto activas como pasivas de las entidades del Sistema Financiero Nacional, incluyendo al Banco del Estado y al Banco Central del Ecuador, se tomarán en consideración los días transcurridos desde el inicio hasta el vencimiento de la operación; éstos se multiplicarán por la tasa de interés y se relacionará con el factor 360 en el denominador para el caso de pagos periódicos; y, el factor 365 en el denominador para el caso de pagos no periódicos.

**Artículo 2.-** Para el cálculo de los pagos por interés y capital de las operaciones de crédito, las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán poner a disposición de los clientes la posibilidad de elegir el sistema de amortización a ser utilizado para la contratación del crédito, incluyendo de forma obligatoria, al menos, los siguientes:

- **Sistema de amortización francés o de dividendos iguales:** aquel que genera dividendos de pago periódicos iguales, cuyos valores de amortización del capital son crecientes en cada periodo, y los valores de intereses sobre el capital adeudado son decrecientes; y,
- **Sistema de amortización alemán o de cuotas de capital iguales:** aquel que genera dividendos de pago periódicos decrecientes, cuyos valores de amortización del capital son iguales para cada periodo, y los valores de intereses sobre el capital adeudado son decrecientes.

De forma opcional, las entidades del Sistema Financiero Nacional podrán presentar sistemas de amortización adicionales, en función de sus líneas de negocio o requerimientos de sus clientes. En todos los casos, el cálculo del interés deberá efectuarse sobre los saldos de capital pendientes de pago.

**Artículo 3.-** La entidad del Sistema Financiero Nacional deberá asegurarse de que el cliente conozca toda la información relativa a cada sistema de amortización del crédito para la toma de su decisión. Para ello, el cliente deberá recibir de forma física o digital la hoja informativa dispuesta por el organismo de control de la entidad del sistema financiero, verificando que la misma incluya al menos los siguientes datos: i) el monto, el plazo y la tasa de interés efectiva anual; ii) la tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento del crédito; iii) los valores de los dividendos, las amortizaciones de capital y el pago de intereses, para cada periodo en cada sistema de amortización; iv) un desglose de todos los costos y gastos directos e indirectos relacionados al crédito; v) el valor final que el usuario o consumidor cancelará por el total del crédito en cada sistema de amortización al finalizar el plazo, en el cual deberán estar incluidos todos los costos y gastos relacionados al crédito solicitado; y, vi) la tasa efectiva anual del costo de financiamiento, con una precisión de dos (2)

38  
/

decimales. Para cada uno de estos rubros se deberá incluir una breve explicación.

El rubro de costos incluye todos aquellos valores relacionados directamente al crédito, que el cliente debe pagar a la entidad del sistema financiero por la instrumentación de la operación y se expresa en la tasa de interés del mismo.

El rubro de gastos incluye todos aquellos valores relacionados indirectamente al crédito, que el cliente debe pagar a terceros para recibir el financiamiento por parte de la entidad. Los gastos abarcan distintos rubros dependiendo del segmento de la operación crediticia, por ejemplo el seguro de desgravamen, impuestos de ley en caso de que hubieren, entre otros.

Para el detalle de los gastos, éstos podrán corresponder a los valores de los servicios determinados por el proveedor que haya seleccionado el cliente para cada servicio, o de manera referencial, a un promedio de los valores establecidos por terceros que la entidad financiera ponga a disposición de sus clientes.

**Artículo 4.-** La tasa efectiva anual del costo de financiamiento permitirá comparar el costo de las diferentes alternativas de crédito ofrecidas al cliente, al informarle la tasa efectiva anual de interés resultante de todos los desembolsos que recibirá y todos los pagos que realizará por concepto de costos y gastos directos e indirectos relacionados al crédito a recibir. Para el cálculo de la tasa efectiva anual del costo de financiamiento, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa Efectiva Anual del Costo de Financiamiento} = [(1+r)^p - 1] * 100$$

Donde  $r$ , se obtiene de: 
$$\sum_{n=0}^N \frac{A_n}{(1+r)^n} = \sum_{n=0}^N \frac{P_n}{(1+r)^n}$$

$r$  = tasa del costo de financiamiento del período  $n$ .

$p$  = periodicidad de pagos del crédito, expresado en número de pagos en un año

(ej. periodicidad de pagos: mensuales=12; bimensuales=6; trimestrales=4; semestrales=2,...

$n$  = período del crédito;  $0 \leq n \leq N$ ;

$n = 0$ , período en el cual se recibe el primer desembolso;

$n = N$ , período en el cual se realiza el último pago.

$A_n$  = desembolso efectivamente recibido en el período  $n$  (excluye cualquier tipo de encaje).

$P_n$  = pago realizado en el período  $n$ . (Incluye todos los gastos y costos relacionados al crédito)



## Directorio

Para la aplicación de esta fórmula, los valores de los pagos realizados en cada período ( $P_n$ ) deben incluir todos los costos y gastos relacionados al crédito, que deba pagar el cliente en cada período ( $n$ ).

En el caso de créditos con tasas reajustables, para la obtención de la tasa efectiva anual del costo de financiamiento se deberán considerar las condiciones vigentes al momento de realizar el cálculo, y expresar claramente en la hoja informativa el parámetro que la entidad del Sistema Financiero Nacional utiliza como base para el cálculo del interés variable y su frecuencia de revisión, por lo que los valores presentados podrían variar.

**Artículo 5.-** La elección entre el sistema de amortización francés o de dividendos iguales, el sistema de amortización alemán o de cuotas de capital iguales, u otros sistemas adicionales que pueda presentar la entidad del sistema financiero, así como la información mencionada en el artículo 3 de este capítulo, deberá ser puesta a consideración del cliente en los siguientes casos:

- a) En el momento en que el cliente solicite información de un crédito.
- b) Al momento de otorgar una operación de crédito nueva.

**Artículo 6.-** La elección del sistema de amortización del crédito será aplicable a todos los segmentos de crédito definidos por el Banco Central del Ecuador, en el artículo 8, del Capítulo VIII "Disposiciones Generales", del Título Sexto "Sistema de Tasas de Interés", del libro I "Política Monetaria - Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, de acuerdo con la necesidad de crédito que presente cada cliente.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional instrumentarán estas disposiciones poniendo al alcance del público en su sitio web, los simuladores automáticos de crédito requeridos por el organismo de control, que incluyan al menos los dos sistemas de amortización obligatorios, que permitan a sus clientes y usuarios realizar consultas con diferentes montos de capital, plazos, y tasa de interés efectiva anual del crédito, así como otros parámetros que sean requeridos para generar la tabla de amortización del sistema de amortización a ser consultada, y visualizar todos los rubros y los totales calculados, incluida la tasa efectiva anual del costo de financiamiento definida en el artículo 4 de este Capítulo.

En el caso de las entidades del Sector de la Economía Popular y Solidaria que no dispongan de sitio web, debido a sus características particulares, deberán

poner a disposición del público la información requerida según las instrucciones de su respectiva entidad de control.

Las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán promover, dentro de sus programas de educación financiera a sus clientes y usuarios, el uso de los simuladores financieros disponibles en su sitio web, para facilitar la consulta de parámetros de crédito de forma virtual y reducir las consultas presenciales en sus oficinas por este concepto.

El Banco Central del Ecuador contará en su página web con una sección que incluya los hipervínculos automáticos para acceder a los simuladores de las entidades del Sistema Financiero Nacional.

**SEGUNDA:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional reportarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, la información que les sea requerida por dichos entes de control, para la verificación del cumplimiento de la aplicación de la presente Regulación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán implementar las disposiciones de la presente Regulación en un plazo máximo de 180 días, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNIQUESE.-** La Regulación que antecede expedida por el Directorio del Banco Central del Ecuador el 21 de mayo de 2014 en el Distrito Metropolitano de Quito.

EL PRESIDENTE,

  
DIEGO ALFREDO MARTINEZ VINUEZA  
Firmado digitalmente por DIEGO ALFREDO MARTINEZ VINUEZA  
Nombre de inscripción No (DN) DIEGO ALFREDO MARTINEZ VINUEZA +CEL+ QUITO  
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR INSTITUCION DE CERTIFICACION DE INFORMACION ECNICE  
serialNumber=90000011882  
Fecha: 2014.05.26 10:24:52 -0500

Diego Martínez Vinueza

EL SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO

  
NELSON RICARDO MATEUS VASQUEZ  
Firmado digitalmente por NELSON RICARDO MATEUS VASQUEZ  
Nombre de inscripción (DN) +CEL+ BANCO CENTRAL DEL ECUADOR  
SERIALIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION ECNICE +QUITO  
serialNumber=90000003318 +NELSON RICARDO MATEUS VASQUEZ  
Fecha: 2014.05.26 11:16:41 -0500

Ab. Ricardo Mateus Vásquez